

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WINDMAR P.V. ENERGY,
INC. H/N/C WINDMAR
HOME

Peticionario

V.

LUIS SANTIAGO
MARTÍNEZ,
NILSA COLÓN
MARTÍNEZ Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Recurridos

KLCE202300516

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Caso Núm.:
AI2022CV00062

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

Comparece ante nos Windmar P.V. Energy, Inc. H/N/C Windmar Home (en adelante, Windmar o peticionaria), y solicita que revisemos la determinación emitida el 21 de abril de 2023, notificada el 25, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante, TPI). En la determinación, el TPI declaró Con Lugar la Reconvención presentada por el Sr. Luis Santiago Martínez, su esposa la Sra. Nilsa Colón Martínez y la Sociedad De Gananciales Compuesta Por Ambos (en adelante, recurridos), y la continuación de los procesos.¹ El referido dictamen fue objeto de una *Moción de Reconsideración* instada por la peticionaria, la cual fue declarada No

¹ Realmente, lo que se resolvió fue la autorización a la presentación de la reconvención y se ordenó a la parte demandante que presentara su contestación de la misma.

Ha lugar mediante *Resolución* el 26 de abril de 2023 notificada el 28 del mismo mes y año.

Considerada la comparecencia de ambas partes, declinamos intervenir con las determinaciones del TPI. Veamos.

-I-

El 12 de agosto de 2022 Windmar P.V. Energy, Inc. presentó una *Demanda sobre Cobro de Dinero* bajo la Regla 60 contra el Sr. Luis Santiago Martínez. Posteriormente, dicha causa de acción fue convertida al procedimiento ordinario. Con el permiso del TPI, la peticionaria presentó el 2 de diciembre de 2022 una demanda enmendada con el propósito de añadir como demandados a la Sra. Nilda Colón Martínez, esposa del señor Santiago Martínez, y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.²

En la demanda enmendada, la parte peticionaria alegó que los recurridos le adeudan la cantidad de \$2,200.00, y que dicha deuda es líquida y exigible.³ Según indicó, el 21 de diciembre de 2021, el señor Santiago Martínez luego de una orientación, firmó un Contrato de Arrendamiento con Sunnova, y Certificado de Orientación y Compromiso con Windmar Home. Dicho contrato tenía un periodo de gracia para su cancelación, el cual vencía el 28 de diciembre de 2021, y no fue hasta el pasado 24 de enero de 2022 que notificó la intención de cancelar el Acuerdo.

Por su parte, la codemandada Nilda Colón Matos y la SLG contestaron y presentaron una reconvención.⁴ Alegaron, en síntesis, que no se adeudaba suma alguna, ya que los demandantes no habían realizado ningún trabajo. Plantearon, además, que el señor Santiago Martínez está incapacitado para contratar y administrar sus bienes, y que su esposa no firmó documento o contrato alguno.

² Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 2 – 3.

³ Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 4 – 7.

⁴ Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 39 – 42.

Al reconvenir, señalaron que la parte peticionaria realizó imputaciones falsas y expresiones difamatorias alegando fraude. A su vez, adujeron que la acción presentada en su contra les provocó efectos adversos, tales como; profundas preocupaciones, molestias, daños y angustias, por lo que reclamaron daños y perjuicios. Concluyeron solicitándole al TPI que declarara sin lugar la demanda y con lugar la reconvención.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de marzo de 2023, los recurridos presentaron una *Moción de Desestimación o Solicitud de Sentencia Sumaria*. Oportunamente, la peticionaria presentó su oposición. Evaluadas las posiciones de las partes, el TPI emitió una *Resolución*⁵ el 3 de abril de 2023 notificada el 5 de abril de 2023, en la cual hizo las siguientes determinaciones de hechos:

- 1.** Windmar P.V. Energy, Inc. h/n/n Windmar Home es una corporación debidamente registrada en el Dpto. de Estado de PR y autorizada para hacer negocios en PR.
- 2.** Windmar P.V. Energy, Inc. h/n/n Windmar Home se dedica a la instalación de sistema de energía renovable, en específico sistemas de placas fotovoltaicas.
- 3.** Luis Santiago Martínez y Nilda Colón Martínez son mayores de edad, casados entre si y residentes de Aibonito, PR.
- 4.** Gustavo J. Bernard Rivera, representante autorizado de Windmar visitó la residencia de la parte demandada el 12 de diciembre de 2021.
- 5.** Para el 24 de enero de 2022, Windmar no había instalado las placas fotovoltaicas en la residencia Santiago Colón. [sic]
- 6.** Windmar no hizo entrega al codemandado, Luis Santiago Martínez del Contrato de Arrendamiento previo a que este alegadamente lo firmara, de forma tal que éste pudiese leerlo.
- 7.** Que la codemandada, Nilda Colón Martínez, no suscribió el “Contrato de Arrendamiento”.
- 8.** La codemandada, Nilda Colón Martínez, no suscribió el Certificado de Orientación y Compromiso con Windmar.
- 9.** Que la “firma” que aparece en el Contrato de Arrendamiento es una firma electrónica.
- 10.** Luis Santiago alega que no le leyeron todas las cláusulas habidas en el contrato.
- 11.** El Contrato de Arrendamiento utilizado está suscrito en el idioma inglés.
- 12.** El Certificado de Orientación y Compromiso y el Contrato de Arrendamiento son documentos diferentes y no contienen las mismas cláusulas.
- 13.** El Certificado de Orientación y Compromiso es un documento preparado por Windmar y completado sus incisos con información provista por sus posibles clientes.
- 14.** Luis Santiago Martínez no participó en la redacción del Contrato de Arrendamiento.

⁵ Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 22 – 37.

15. Luis Santiago Martínez no participó en la redacción del Certificado de Orientación y Compromiso de Windmar.

16. El cliente ante la AEE, ahora LUMA, es Nilda Colón Martínez.⁶

En aludida resolución, el foro de instancia expresó que las alegaciones de las partes crearon duda en la mente del juzgador. Específicamente; el asunto de la capacidad del señor Santiago Martínez al momento de firma de contrato, si su esposa se encontraba en la residencia al momento de la firma del contrato, y si firmó o no documento alguno. Por ello, declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria.

El 14 de abril de 2023 la parte peticionaria presentó *Moción de Desestimación de Reconvención*⁷, en la cual alegó que la reclamación de los recurridos no procede como cuestión de derecho y debe ser desestimada. Puntualmente, los recurridos se opusieron a la desestimación de la reconvención.⁸ El 25 de abril de 2023, el TPI declaró Con Lugar la Reconvención y ordenó a la peticionaria a contestar en el término dispuesto.⁹

Inconformes, el 26 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración*.¹⁰ El mismo día, notificada el 28 de abril de 2023 fue declarada No Ha Lugar por el foro de instancia.¹¹ Aún inconforme, el 9 de mayo de 2023 acude la peticionaria ante nos alegando los siguientes señalamientos de errores:

1. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA EN ESTE CASO.
2. ERRÓ EL TPI AL NO ADJUDICAR QUE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA FIRMEMENTE ESTABLECIDA POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO NO PROCEDE COMO CUESTIÓN DE DERECHO UNA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL HECHO DE HABERSE PRESENTADO UNA ACCIÓN LEGAL Y POR LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO.

⁶ Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 23 – 24.

⁷ Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 44 – 46.

⁸ Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 48 – 52.

⁹ Véase apéndice de *Certiorari*, pág. 53.

¹⁰ Véase apéndice de *Certiorari*, págs. 55 – 56.

¹¹ Véase apéndice de *Certiorari*, pág. 57.

3. ERRÓ EL TPI AL NO ADJUDICAR QUE LA LEY DE LIBELO Y CALUMNIA ESTABLECE UN PRIVILEGIO QUE IMPIDE UNA ACCION LEGAL CONTRA UNA PARTE POR LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN UN PROCESO JUDICIAL.

Atendido el recurso epígrafe, el 16 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a los recurridos un plazo de diez días para expresarse sobre los méritos de este recurso. El 25 de mayo de 2023, los recurridos comparecieron y presentaron *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto.

-II-

-A-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); Véase, Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

Se denomina reconvención al mecanismo procesal que permite que una parte demandada presente una reclamación contra la parte demandante en ese mismo pleito. Este instrumento intenta evitar la multiplicidad de pleitos al facilitar la dilucidación de todas las controversias comunes en un solo procedimiento. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, Nomos, 2012, pág. 114.

Existen dos tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. Las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010); Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2. Por su parte, una reconvención compulsoria es aquella reclamación, hecha por una parte contra cualquier parte adversa, que surja del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación original y cuya adjudicación no requiera la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra.*; Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1.

Como se puede ver, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*, obliga a la parte demandada a formular, al momento de su contestación, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa, si la misma surge de la acción u omisión, o evento que motiva la reclamación de la parte demandante. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 424 (2012); *Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers*, 137 DPR 860, 866 (1995). La razón por la que se denomina “compulsoria” este tipo de reconvención es debido a que, si no se formula, se renuncia la causa de acción que la motiva. Ello, con el efecto de dar por adjudicados los hechos y reclamaciones, sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, *supra*, pág. 425. Por tanto, ante la omisión de presentar una reconvención compulsoria, la otra parte podría invocar el principio de cosa juzgada en un segundo pleito. *Id.*, pág. 425.

-III-

En sus señalamientos de error, la parte peticionaria arguye que el foro recurrido incidió al no desestimar la reconvención. Señala que la causa de acción sobre daños y perjuicios se deriva de la presentación de la demanda enmendada y sus alegaciones, por lo que plantea que la misma no procede en derecho. También, Adujo que el foro de instancia erró al no adjudicar el privilegio que brinda la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRA secs. 3144 - 3149. Según alega, el privilegio impide una acción legal por alegaciones formuladas en un proceso judicial. En base a lo anterior, solicita que expidamos el recurso epígrafe y decretemos la desestimación de la Reconvención.

Por su parte, los recurridos se oponen a la expedición de este recurso. Sostienen, que la parte peticionaria no cumple con los criterios que dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con las Reglas 40 y 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-

B, R. 40, R. 83. Añaden, que la expedición del recurso epígrafe sería un fracaso a la justicia cuando surgen alegaciones de fraude, temeridad y difamación, ante esto, aducen que no se debe despojar a un litigante de su día en corte.

Evaluada la controversia ante nuestra consideración, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de la peticionaria a intervenir con lo actuado por el TPI. La parte peticionaria no nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Si bien en ciertas instancias se han establecido ciertas protecciones al lenguaje utilizado en el marco de un procedimiento judicial, la aplicabilidad o no de dichas salvaguardas es una determinación a ser alcanzada por el foro primario, luego de considerar la totalidad de la evidencia presentada ante sí.

Por último, advertimos que la denegatoria de un recurso de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y por tanto, la misma puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, supra, citando a *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749(1992).

-IV-

Por los anteriores fundamentos, denegamos la expedición del auto *de certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones